

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00541118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO EL NOMBRAMIENTO ESCANEADO DE EDWIN ANDRÉS CHUC CAN, SU TÍTULO Y CÉDULA ESCANEADO Y SU RECIBO DE NÓMINA ESCANEADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2018. REQUIERO QUE ESTA INFORMACIÓN ME LA ENTREGUEN POR ESTA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.”

SEGUNDO.- El día cuatro de junio del año en curso, el Sujeto Obligado le notificó al particular a través del Sistema INFOMEX la respuesta emitida a su solicitud de acceso a la información, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

ANTECEDENTES

...
DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE LE OTORGARA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD EN DOCUMENTOS ESCANEADOS QUE SE ADJUNTAN CON ESTE OFICIO DE CONTESTACIÓN.
...

CONSIDERANDOS

...
CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 00541118 SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

RESUELVE

PRIMERO. EN VIRTUD DE LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE PROCEDE A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.

...”

TERCERO.- En fecha cuatro de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... EL SUJETO OBLIGADO OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO ESCANEADO DE EDWIN ANDRÉS CHUC CAN Y SU RECIBO DE NÓMINA ESCANEADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2018.

...

LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA NO ENCUENTRA CONCORDANCIA CON LO SOLICITADO RELATIVO AL NOMBRAMIENTO ESCANEADO DE EDWIN ANDRÉS CHUC CAN Y SU RECIBO DE NÓMINA ESCANEADO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2018, ADEMÁS QUE, LA FALTA DE ESHAUSTIVIDAD RADICA EN QUE, LA RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD NO SE REFIERE A ESTOS PUNTOS REFERIDOS, ES DECIR, FUE OMISA RESPECTO A ÉSTOS.

...”

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento,

aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha doce de junio del año que transcurre, se notificó al recurrente a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal, el veintinueve del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número JAPEY/DJ/01/03072018 de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, constante de dos hojas, y anexos; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de acceso con folio número 00541118; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas, remitidas por el Sujeto Obligado, descritas en el párrafo anterior, se advierte, *por una parte*, la existencia del acto reclamado, pues el Titular de la Unidad de Transparencia remite la información precisada por el recurrente, en su escrito de impugnación, que diere origen al presente recurso de revisión, inherente al Título y Cedula Profesional del Licenciado en Derecho, Edwin Andrés Chuc Can; y *por otra*, de las constancias remitidas a este Instituto por el Sujeto Obligado, no resulta posible establecer si las documentales descritas con antelación, fueron hechas del conocimiento del hoy recurrente; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se notificó a través de

los estrados de este Organismo Autónomo tanto a la particular como al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00541118, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los siguientes documentos escaneados: **1) el nombramiento de Edwin Andrés Chuc Can, 2) su título, 3) cédula y 4) su recibo de nómina correspondiente al mes de enero de 2018.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de

información 2) y 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 4).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 2) y 3), no será

motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, que le fuera hecha del conocimiento del particular el cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual a juicio del ciudadano entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el mismo día interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia requerida rindió alegatos, a través de los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.

VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, en relación a la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se deduce que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa al nombramiento del cargo y los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no obliga a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se concluye que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, **1) el nombramiento de Edwin Andrés Chuc Can y 4) su recibo de nómina correspondiente al mes de enero de 2018**, son de carácter público, ya que las áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el directorio de todos los servidores públicos, así como el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con el listado de empleados que labora en la Institución referida, así como la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender tanto el nombramiento del servidor público señalado, así como su nómina, misma que resulta ser aquella que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago

a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que deben estar en el directorio de los servidores públicos del cual se pueda desprender el dato inherente a la fecha del nombramiento del cargo del servidor público, así como aquel que ampare un gasto o erogación efectuada por la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, incluyendo sus deducciones, con cargo al presupuesto, es información **vinculada** con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la citada dependencia.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos.

Como primer punto, se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

“...

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.”

El Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, determina:

“...

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN ADELANTE JUNTA; Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA DE LA JUNTA

LA JUNTA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU ÓRGANO DE GOBIERNO.

ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA JUNTA

LA JUNTA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE COMO OBJETO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO SE TENDRÁN POR REPRODUCIDAS LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JUNTA

LA JUNTA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

A) ÓRGANO DE GOBIERNO.

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES TÉCNICO-OPERATIVAS:

A) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN ASISTENCIAL.

B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN FINANCIERA.

III. CONSEJO CONSULTIVO DE ASISTENCIA PRIVADA.

...

SECCIÓN SEGUNDA DIRECTOR GENERAL

ARTÍCULO 25. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL LA JUNTA, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DURARÁ EN SUS FUNCIONES CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER RATIFICADO HASTA POR UN PERÍODO MÁS. AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA QUE SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 27. FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

...

V. NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL QUE SE ENCARGARÁ DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA.

...

XIX. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y ASEGURAR LOS RECURSOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS QUE PERMITAN UNA OPERACIÓN EFICAZ DE LA JUNTA PARA CUMPLIR SUS OBJETIVOS Y SATISFACER LA DEMANDA DE SERVICIOS DE LAS INSTITUCIONES.”

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que la **Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán (JAPEY)** tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra el **Director General**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Director General**, se encuentra el de nombrar y remover al personal que se encarga de la organización administrativa de la Junta y la de administrar los recursos humanos y asegurar los recursos materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz de la junta para cumplir sus objetivos y satisfacer la demanda de servicios de las instituciones.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información peticionada por el particular, a saber, **1) el nombramiento de Edwin Andrés Chuc Can y 4) su recibo de nómina correspondiente al mes de enero de 2018**, se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección General** de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, esto es así, pues entre sus facultades y atribuciones se encuentra el de nombrar y remover al personal que se encarga de la

organización administrativa de la Junta y la de administrar los recursos humanos y asegurar los recursos materiales, tecnológicos y financieros que permitan una operación eficaz de la junta para cumplir sus objetivos y satisfacer la demanda de servicios de las instituciones; por lo que, resulta incuestionable que de haber emitido algún documento que contenga el nombramiento del funcionario público petitionado, así como la nómina de aquél correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, la Dirección General es el Área competente para tenerlo bajo su resguardo.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00541118.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecho del conocimiento del particular, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de este ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para tener la información, que en la especie resulta ser **la Dirección General** de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

En primera instancia, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, omitió proporcionar la información respecto a los contenidos de información **1) el nombramiento de Edwin Andrés Chuc Can y 4) su recibo de nómina correspondiente al mes de enero de 2018,** resultando por ende, incompleta la información remitida por el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado que fuera presentado a este Instituto a través del oficio marcado con el número de folio JAPEY/DJ/01/03072018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se advierte que éste con la intención de subsanar su proceder, remitió a esta Autoridad resolutora el nombramiento del funcionario público referido, así como la nómina de aquél correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, los cuales corresponden a los contenidos **1)**, y parte del diverso **4)**, esto es así, ya que omitió remitir la nómina de dicho funcionario, correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho; aunado a que todo lo anterior no fue notificado al ciudadano, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que acredite dicha notificación por parte del Sujeto Obligado al recurrente.

Por lo tanto, no resulta procedente la conducta realizada por el Sujeto Obligado, pues si bien, por una parte proporcionó la información correspondiente al contenido 1), y por otra, remitió la nómina del funcionario público correspondiente a la segunda quincena del mes de enero del año dos mil dieciocho, lo cierto es, que omitió proporcionar la nómina de aquél correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, por lo que se advierte que la información proporcionada sí resulta ser incompleta, causando con ello incertidumbre al particular sobre la existencia o no de dicho contenido de información, coartando así su derecho de acceso a la información.

Finalmente, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para éste Órgano Colegiado que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número de folio JAPEY/DJ/01/03072018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, con la intención de modificar el acto reclamado y subsanar su proceder, remitió a este Instituto la nómina del funcionario público petitionado, correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho; al respecto, del análisis efectuado a dicha documental se advierte que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como lo son el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, el *Número de Seguridad Social (NSS)*, y el *Préstamo Infonavit*.

Respecto a los datos insertos en la documental remitida por la autoridad, con relación al *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad y fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad; con respecto a la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, al integrarse esta por datos que únicamente le atañen a un particular como lo son su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, y su lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que se considera información confidencial; en relación al *Número de Seguridad Social (NSS)*, se trata de un dato que se asigna a un individuo que adquiere el carácter de derechohabiente o asegurado para efectos de la seguridad social que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia, es un dato personal conforme a la normativa en la materia y debe ser considerado como confidencial; finalmente, en cuanto al *Préstamo Infonavit*, existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son el adquirir un crédito para vivienda, contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores o de automóvil, etcétera. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero. En otras palabras, las deducciones son fruto de decisiones de carácter personal (INFONAVIT) o con motivo de una sentencia judicial, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos. Es decir, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

De todo lo expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado no realizó la clasificación correspondiente de dichos datos de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para posteriormente realizar la versión pública de la misma para su entrega al particular, pues dichos datos pertenecen a una persona identificada e identificable que acorde al artículo 116 de la Ley General en cita, corresponden a información confidencial, por lo que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

NOVENO.- A continuación esta Autoridad se pronunciara respecto a lo manifestado por la parte recurrente en su medio de impugnación, esto es: "...como se desprende de la resolución que se impugna y documentos anexos, no se atiende de manera exhaustiva mi solicitud y en consecuencia, la respuesta es incongruente"; aseveraciones que no resultan del todo ajustadas a derecho, toda vez que, lo que aconteció en el presente asunto fue la falta de exhaustividad por parte del Sujeto Obligado y no así la incongruencia de la misma; se dice lo anterior, ya que si bien la respuesta que emitió no se refirió expresamente a cada uno de los puntos solicitados (exhaustividad), lo cierto es, que la información que proporcionó (a pesar de que resultó ser incompleta en cuanto a dos contenidos de información) sí correspondía al funcionario público cuya información solicitó el particular, existiendo concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado (congruencia); por lo que, lo único que no se atendió conforme a derecho por parte del Sujeto Obligado, fue el principio de exhaustividad ya que la información resultó incompleta.

DÉCIMO.- Finalmente, del análisis efectuado a las documentales que el Sujeto Obligado remitió a este Instituto a través del oficio marcado con el número de folio JAPEY/DJ/01/03072018, de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se advirtió que en cuanto a la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, esta contiene datos personales de naturaleza confidencial, tales como: el *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, la *Clave Única de Registro de Población (CURP)*, el *Número de Seguridad Social (NSS)*, y el *Préstamo Infonavit*; y por ende, es de acceso restringido, esto, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, y toda vez que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, dicha documental en comento**; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: "**DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE**

COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"; ahora, en cuanto a las documentales que corresponden al nombramiento de Edwin Andrés Chuc Can, en razón de que no contiene datos personales de naturaleza confidencial, se ordena su permanencia en el expediente al rubro citado; y finalmente, en lo que respecta al título y cédula profesional del servidor público peticionado, se ordena su remisión al Secreto del Pleno de este Instituto, en razón de que no forma parte de la litis.

UNDÉCIMO.- Con todo, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00541118, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera a la **Dirección General** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la nómina que corresponde a la primera quincena del mes de enero del año en curso, y la ponga a disposición del particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare su inexistencia acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; siendo que en caso de localizar la información peticionada, de así resultar procedente deberá clasificar aquellos datos de naturaleza personal insertos en la misma, y realizar la respectiva versión pública, acorde al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

b) Proceda a realizar la clasificación de la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, como información de naturaleza confidencial, en específico, de los siguientes datos: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC)*, *la Clave Única de Registro de Población (CURP)*, *el Número de Seguridad Social (NSS)*, y *el Préstamo Infonavit*, misma que fuera remitida a este Instituto a través del oficio marcado con el número JAPEY/DJ/01/03072018, de fecha tres de julio del año en curso, y posteriormente realice la versión pública de la misma, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

c) Notifique a la parte recurrente lo señalado en los puntos anteriores, de

conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

d) Remita a este Instituto las constancias que comprueben lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el cuatro de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00541118, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de

la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA